



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0771**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE SOCIEDAD REENCAFÉ S.A.S.  
DEMANDADO HOOVER ERNEY CHAMORRO y JUAN CARLOS CHÁVES.  
RADICACIÓN **76-318-4089-001-2018-00230-00**

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 13 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 24 de abril de 2024

EJECUTORIA 25, 26 y 29 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0770**  
PROCESO **EJECUTIVO.**  
DEMANDANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO **JOSÉ JOAQUÍN ROJAS VÉLEZ.**  
RADICACIÓN **76-318-4089-001-2018-00292-00**

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 20 de septiembre de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(...)  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.  
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)  
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 24 de abril de 2024

EJECUTORIA 25, 26 y 29 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0769**  
PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE **JAIRO PARRA OSORIO.**  
DEMANDADO **DORA MARÍA BETANCOURT ARCE.**  
RADICACIÓN **76-318-4089-001-2018-00295-00**

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 15 de mayo de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 24 de abril de 2024

EJECUTORIA 25, 26 y 29 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Guacarí Valle**  
**Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

PROCESO	VERBAL – <i>Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria</i>
DEMANDANTE	ARACELLY RIVERA SOTO y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	ANGELINA CRUZ DAZA y OTROS
RADICACIÓN	761114003002-2018-00368-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que da fe que el inmueble que interesa a esta demanda identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44672** y ficha catastral No. 7631800010000000 40039 000000000, se ha certificado que el predio no evidencia un derecho real de dominio en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permita acreditar su propiedad privada, por tanto este inmueble es baldío, que solo puede ser adjudicado por esa entidad. Por tal motivo será pertinente agregarlo al expediente digital para conocimiento de la parte actora. Y su posterior resolución del trámite

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte activa la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que da fe que el inmueble rural que interesa a esta demanda identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44672**, es baldío.

**SEGUNDO:** Notificado, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 24 de abril de 2024

EJECUTORIA 25, 26 y 29 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0768**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE CARLOS ARTURO FRANCO MARÍN.  
DEMANDADO CLAUDIA XIMENA GRANOBLES GARCÍA.  
RADICACIÓN **76-318-4089-001-2018-00382-00**

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 25 de noviembre de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 24 de abril de 2024

EJECUTORIA 25, 26 y 29 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 765  
Radicación No. -763184089001-2019-0002-00  
Guacarí, Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA solicitada por parte del señor HUGO LENIS MONTENEGRO, por intermedio de apoderado judicial, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUICIAL, tal como lo permite el canon 189 del CGP, que permite la realización de una INSPECCION JUDICIAL sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, para este caso se solicitó con intervención de un perito y CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE, señores ORLANDO SAAVEDRA, LUIS NELSON LENIS ESCOBAR, LUIS EDUARDO MONTENEGRO LENIS, AICARDO FLOREZ VALOR, MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ y ALVARO JOSE LOPEZ NICHE, por tanto la parte interesada deberá correr con la carga procesal de notificarlos de forma personal, conforme lo determina el canon 291 y 292 del estatuto antes citado.

Por tanto, se procederá a señalar una nueva fecha debido a la imposibilidad de su realización en las fechas anteriormente programadas, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora el día **martes veintiocho (28) de mayo del año 2024, a la hora de las 09:00 a.m.**, para la práctica de **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO** (ingeniero civil o evaluador) y **CON CITACION DE LA CONTRAPARTE**, señores ALVARO JOSE LOPEZ NISHI, ORLANDO SAAVEDRA, JOSE OSCAR MEJIA ISASA, LUIS EDUARDO MONTENEGRO LENIS, MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ y AICARDO FLOREZ VALOR, sobre los siguientes predios objeto de Evaluación pericial, para la medición:

- Matrícula inmobiliaria No. 373-14429 denominado CANANGUA, Inmueble matriz u originario que se identificaba con la MI 373-773, MI 373-14428 - 373-14429, MI 73-14430 derivadas de la matriz, MI 373-27728 originada del englobe de la MI 373-14428 con MI 373 – 14430.
- Del predio MI 373-14429 – se derivaron dos nuevas matrículas inmobiliarias – la primera de ellas es la MI 373-28066 y la Segunda de ellas es la MI: 373-28066 denominada la UCRANIA. MI. 373-34940 y Predio MI. 373-773.; MI. 373-97777
- En relación con el predio de MI. 373-27728 – MI. 373-773, Predio llamado el monte hoy Esperanza con MI. 373-27728.

- Y otras que serán precisadas por el apoderado para poder estructurar la petición probatoria, inmuebles: 373-14429, 373-27728, 373-34940, 373-14428, 373-28066; 373-38212, 373-14430, 373-28067, 373-97777, 373-773.

Para lo anterior, la parte interesada manifiesta contar con los peritos y los medios tecnológicos, como DRON, GPS, demás, lo cual es necesario aclarar que ante la medición de cada terreno, el objeto es la medición del territorio que abarcan los predios, no se hará el desplazamiento del Despacho para recorrer la totalidad de los inmuebles, considerando que se ubica en la zona rural y la dificultad para recorrer cada predio, se acogerá tal manifestación conforme lo preceptuado en el Parágrafo, del canon 238 CGP. Con este proveído se autoriza el ingreso del perito a cada predio, para validar colindancias y área, objeto de este trámite extraproceso.

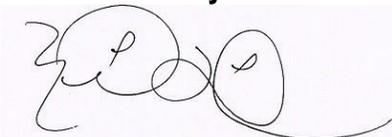
**SEGUNDO:** Para la designación del perito (ingeniero civil o evaluador), el apoderado judicial del solicitante deberá acudir a una INSTITUCION ESPECIALIZADA PUBLICA o PRIVADA, la cual a través de su director o representante legal designará el perito que deberá rendir el dictamen, quien deberá acudir a la diligencia fijada por el Despacho, o un ingeniero civil de reconocida trayectoria. (Artículo 48 numeral 2 del CGP)

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la contraparte señores: (i) ALVARO JOSE LOPEZ NISHI en la -Calle 33 No. 28 – 48 Palmira, Valle, [ajlopez@ingprovidencia.com](mailto:ajlopez@ingprovidencia.com), cel. 3116369677; (ii) ORLANDO SAAVEDRA -Edificio La Plazuela Carrera 29 No. 32 – 146 Palmira – Valle Cel. 3108336948; (iii) JOSE OSCAR MEJIA ISASA -Carrera 9 No. 6s – 05 Albergue – Buga; (iv) LUIS EDUARDO MONTENEGRO LENIS -Carrera 6 No. 18 – 17 Guacarí, (v) MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ -Carrera 6 No. 18 – 17 Guacarí; (vi) AICARDO FLOREZ VALOR - Carrera 6 No. 18 – 17 Guacarí. **CARGA** que corre por cuenta del solicitante, remitiendo copia de este proveído y debiendo allegar la prueba de que se cumplió con esta notificación (artículos 183, 291, 292 CGP).

**CUARTO:** Dicha prueba anticipada debe practicarse a costa de la parte interesada.

**QUINTO:** TERMINADA la actuación, entréguesele el original de esta a la solicitante, dejando copia auténtica de toda la actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 24 de abril de 2024

EJECUTORIA 25, 26 y 29 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, abril (18) de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

**SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 752

Radicación No. 763184089001-2023--00570-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Guacarí- Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por OMAR ALVARADO, quien actúa a través de endosatario en procuración contra DORA ALBA BOLIVAR SANCHEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado a través de su endosatario en procuración, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la señora DORA ALBA BOLIVAR SANCHEZ, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a las demandadas, por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 461 del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la entrega de títulos al doctor LUIS ERNEY RIVERA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.250.275, hasta \$ 1.777.614, representados en los títulos judiciales en constancia de depósitos judiciales expedidos por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada DORA ALBA BOLIVAR SANCHEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

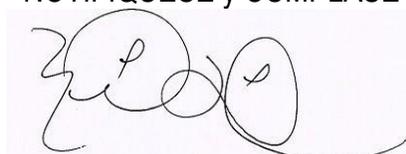
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos al doctor LUIS ERNEY RIVERA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.250.275, hasta la suma de \$ 1.777.614, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000037807	\$ 888.807,00
469670000037899	\$ 888.807,00
TOTAL	\$ 1.777.614,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a la demandada DORA ALBA BOLIVAR SANCHEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 24 de abril de 2024

EJECUTORIA 25, 26 y 29 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria